

NO DEBE DECLARARSE EXTINGUIDA LA “CRUZ BLANCA NEUTRAL”,
PUES SU ESTADO DE POBREZA NO ES ABOLUTO.*

Sesión de 9 de diciembre de 1937.

QUEJOSA: la Asociación Mexicana de la “Cruz Blanca Neutral”.

AUTORIDADES RESPONSABLES: el Jefe del Departamento del Distrito Federal y el Presidente de la Beneficencia Privada.

GARANTIAS RECLAMADAS: las de los artículos 14 y 16 constitucionales.

ACTOS RECLAMADOS: los acuerdos de extinción y clausura de la Asociación quejosa; la declaración de que ha perdido su personalidad jurídica, y todas las consecuencias de esos acuerdos.

Aplicación de los artículos: 103, fracción I, y 107, fracción IX, de la Constitución Federal.

(La Suprema Corte confirma el fallo a revisión y concede la protección federal).

SUMARIO.

PERSONALIDAD DEL QUEJOSO.—No hay motivo para desconocer la personalidad del quejoso en el amparo, cuando ha sido reconocida por las autoridades señaladas como responsables.

PERSONALIDAD EN EL AMPARO.—Consentido el auto del juez de distrito por el que se admite una demanda, tanto por las autoridades responsables como por el tercero perjudicado, no es procedente hacer objeciones sobre la personalidad del quejoso.

BENEFICIENCIA PRIVADA, REPRESENTACION DE LAS ASOCIACIONES DE.—Si está plenamente probado que una persona fue nombrada presidente del consejo

de una institución de beneficencia, que por virtud de las disposiciones de la Ley de Beneficia Privada, tiene todas las obligaciones de los fundadores y de los patronatos, y las está cumpliendo, y representa a la institución por ser quien preside el patronato de la misma que reside en el consejo, y la mencionada persona está obrando estrictamente de acuerdo con los estatutos relativos, es innegable que la objeción que se haga de su falta de personalidad, es manifiestamente contraria al texto de los artículos 57 y 58 de la Ley de Beneficencia Privada.

ACTO RECLAMADO, CONOCIMIENTO DEL.—

Si no se presentó prueba de la fecha en que fue entregado un oficio, notificando el acto a que se hace referencia en él, éste debe tenerse por conocido por el afectado, hasta cuando se haga sabedor del mismo, de acuerdo con el artículo 21 de la Ley de Amparo.

RECONSIDERACION ADMINISTRATIVA, EFECTOS DE LA.—Cuando se tramita una reconsideración administrativa, se interrumpe el término para pedir amparo, y éste solamente procede contra la resolución definitiva que se dicte en dicho medio de defensa, que se ha hecho valer y se ha admitido.

BENEFICENCIA PRIVADA, EXTINCIÓN DE LAS ASOCIACIONES DE.—Si el representante de una asociación de beneficencia privada, pide la reconsideración del acuerdo que la declara extinguida y agrega que lo hace dentro del término que establece la fracción V del artículo 167 de la Ley de Beneficencia Privada, indiscutiblemente, que, aun dentro de una estricta interpretación jurídica, la reconsideración procedía, para el efecto de dar cumplimiento propiamente a las formalidades que señala dicha fracción, ya que, según ese precepto, no cabe decretar de plano la extinción de una asociación de beneficencia, sino que es preciso fundar tal acto y ajustarlo a la ley.

* *Semanario Judicial*, 5a. Epoca, Tomo LIV, Tercera Parte, No. 123.

TERCERO PERJUDICADO EN EL AMPARO.—

Es ajustado a la ley el acto del Presidente de la Suprema Corte, que admite como tercero perjudicado a una asociación de beneficencia privada que comprueba las gestiones que hizo para que no se revocara el acuerdo de extinción de otra, en virtud de que la primera heredaría en defecto de la segunda, en caso de que ésta se extinguiese, y la segunda ha pedido amparo contra ese acuerdo de extinción.

RECONSIDERACION ADMINISTRATIVA.—Si antes de que se dicte una resolución, declarando extinguida una institución de beneficencia privada, por falta de elementos económicos, se conoce por la autoridad responsable, el testamento de una persona, que nombra heredera a esa institución, es innegable que hubo elementos nuevos que estudiar y que procedía la reconsideración o ratificación del acuerdo reclamado.

PERSONALIDAD EN LA REVISION.—Al conocer la Suprema Corte de una revisión, no es la oportunidad para estudiar la personalidad del tercero perjudicado, si tal carácter nació, de cualquier modo, por el auto consentido del Presidente de la Suprema Corte, al admitir el recurso.

BENEFICENCIA PRIVADA, PERSONALIDAD DE LAS INSTITUCIONES DE.—Si los derechos que asisten a una asociación de beneficencia privada para seguir funcionando, están todavía discutiéndose por medio del amparo pedido contra el auto que la declaró extinguida, mientras no se dicte la ejecutoria correspondiente, subsiste la personalidad de aquélla, pues de otra manera, sería nugatorio el juicio de garantías, y cualquier acto de posible reparación se tendría como indefectiblemente consumado, lo cual es contrario a la esencia del juicio constitucional.

AMPARO, CONCEPTO DE VIOLACION EN EL.—Como la Ley de Amparo no establece formulismo alguno para expresar los concepto de violación, ni señala norma para que si no se sigue violando la ley se deseche la demanda, es indudable que basta con que estén perfectamente fijados los conceptos por los cuales la parte quejosa estima que se han violado sus garantías individuales, para que la demanda no pueda desecharse, pues sería absurdo exigir que a cada una de las violaciones, se les antepusiera la frase comúnmente usada “conceptos de violación”.

ASOCIACION DE BENEFICENCIA PRIVADA, EXTINCION DE.—La ley no autoriza la extinción de una asociación de beneficencia privada, simplemente porque se encuentre en estado de pobreza, ni menos, cuando ese estado es relativo, porque con una inmediata reorganización en su sistema administrativo y de recaudación de ingresos, se subsanarán las deficiencias señaladas.

ID.—ID.—Los datos aportados por una autoridad, sobre el estado de desaseo en una institución de beneficencia, no pueden servir de base para decretar, su extinción, en cualquier tiempo, si no es indudable que tal desaseo ya continuado entre la fecha en que se hizo constar y la en que se decreta la extinción de la asociación.

ID.—ID.—El hecho de que la Junta de Beneficencia Privada encuentre irregular un contrato celebrado por una asociación de beneficencia privada, para arbitrarse fondos,

no justifica el que se dicte un acuerdo declarándola extinguida, máxime, si por no haberse aprobado tal contrato por dicha Junta, la asociación lo canceló.

TESTIGOS, DECLARACION DE LOS.—Las críticas que se hagan a la razón del dicho de los testigos o a la manera censurable, literalmente, de la redacción o expresión de la razón de su dicho, no bastan para que tales declaraciones no sean tomadas en cuenta.

BENEFICENCIA PRIVADA, EXTINCION DE ASOCIACIONES DE.—Si no queda probado que los egresos eran superiores a los ingresos, en una asociación de beneficencia privada, o que sus condiciones de aseo eran malas, no procede declarar su extinción, de acuerdo con las fracciones I y V del artículo 67 de la Ley de Beneficencia Privada, máxime, si entre las pruebas presentadas al efecto, no hubo dictamen pericial de contador alguno o de médico cirujano, para comprobar los hechos consentidos por inspectores legos, y queda comprobado que había un superávit, aunque a las cuentas se les hayan hecho algunas observaciones, si éstas indicaban que había excedentes en los ingresos de la asociación, quien podía hacer gastos, aun fuera del presupuesto.

PERITOS, PRUEBAS DE LOS.—La afirmación, sin descansar en pruebas, de que en la sentencia se estimó con pleno valor probatorio un dictamen pericial, hecho con festinación, en unas cuantas horas, y en el que se hizo el estudio económico y financiero de una institución, que se trata de declarar extinguida, con vista de sus libros, que no fueron presentados por el perito, no señala concepto jurídico alguno de por qué no debía aceptarse ese dictamen, ni qué precepto se viola con la apreciación que hizo el juez, en uso de la facultad que la ley le concede para apreciarla, y por tanto, el agravio planteado en ese sentido, no debe tomarse en cuenta.

PRUEBA DOCUMENTAL EN EL AMPARO.—Los documentos presentados por una asociación de beneficencia privada, como tercera perjudicada en el amparo pedido por otra, contra su declaración de extinción, y de los que se desprende que la segunda está en posibilidad y condiciones económicas de poder subsistir con sus propios ingresos, manteniendo su carácter de utilidad pública, hacen prueba, sólo en este sentido, de acuerdo con el artículo 337 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

AGRAVIOS, FALTA DE.—Basta que con la argumentación del juez aplicando la jurisprudencia de la Corte no se expresen agravios, para que tal sentencia no sea de revocarse por ese concepto.

BENEFICENCIA PRIVADA, EXTINCION DE ASOCIACIONES DE.—La afirmación que hacen todas las instituciones de beneficencia privada, de que necesitan más ayuda, no puede tomarse como motivo serio para aplicar la fracción I del artículo 167 de la Ley de Beneficencia Privada, porque es preciso el dictamen de peritos y la comprobación fehaciente de las circunstancias económicas de alguna institución de beneficencia, para fundar legalmente la resolución de extinción de una de ellas, y no basta que se hagan afirmaciones más o menos especiosas, si no están basadas en pruebas irrefutables, y sin que se haya oído ni vencido a la asociación a quien se pretende privar de sus derechos, para

no violar las garantías que le conceden los artículos 14 y 16 constitucionales.

ID.—ID.—La contabilidad de una institución de beneficencia en determinada fecha, no puede fundar la extinción de la misma, en años posteriores, si todas las cuentas, en éstos, son aprobadas y hay un superávit de sus ingresos sobre sus egresos, y más aún, si cuenta con bienes inmuebles cuya enajenación debe autorizar la Junta de Beneficencia Privada.

ASOCIACIONES DE BENEFICENCIA PRIVADA, APRECIACION DEL CARACTER DE UTILIDAD PUBLICA DE LAS.—La apreciación de que una institución de beneficencia privada ha perdido su carácter de utilidad pública, no debe dejarse al criterio más o menos personal o discrecional de la autoridad que quiera cometer algún acto atentatorio o violatorio de sus garantías, sino que es preciso que esa interpretación esté apoyada en algún precepto legal o en principios científicos; por lo que es necesario que la autoridad, para fundar un acuerdo de extinción en el artículo 14 de la Ley de Beneficencia Privada, debe comprobar que la asociación abandonó sus orientaciones de trabajo, con un fin humanitario, y que se dedica a actos lucrativos, o que alguna de sus actividades no responde al propósito consignado en el mencionado artículo.

ASOCIACIONES DE BENEFICENCIA PRIVADA, EXTINCIÓN DE.—El que haya asociaciones que cuenten con mayores elementos, no excluye la obligación que tienen las autoridades de prestar su apoyo a todo lo que signifique un acto público en ayuda del Gobierno o a alentar y proteger a los que consagran energías para que sean auxiliados oportunamente sus semejantes, por lo que basta con que los presupuestos de una asociación de beneficencia privada sean aprobados, lo que demuestra que eran suficientes para coadyuvar a un servicio público, para que no se le exija que sea precisamente una asociación acaudalada.

BENEFICENCIA PRIVADA, PROTECCION A LAS INSTITUCIONES DE.—Si una institución de beneficencia privada se ha vinculado íntimamente con la Revolución Mexicana, ésta, una vez hecha Gobierno, no puede ni debe permitir que sea atropellada, pues aun haciendo caso omiso de dicha vinculación, es obligatorio para el Estado fomentar las actividades benéficas iniciadas por los particulares; por lo que a todo trance debe procurarse el establecimiento y sostentimiento del mayor número de tales instituciones, no debiendo contribuir los órganos del Poder Público, a la desaparición de las mismas.

SOCIEDADES, COMPROBACION DE LA PERSONALIDAD DE SUS SOCIOS.—No puede alegarse, para desconocer la personalidad del presidente del consejo de administración de una sociedad, el que no aparezca acta alguna o documento de identificación de cada uno de los miembros que votaron al elegirlo, bastando la certificación notarial del acta de la sesión en que fue elegido, pues el notario que transcribe un acta, sólo debe cerciorarse de que es el libro que corresponde a determinada institución; pero no es necesario comprobar en cada caso, la personalidad de los que intervienen en todas las sesiones.

AMPARO, PRUEBAS EN EL.—La Suprema Corte, en la revisión, no puede entrar al estudio de las pruebas tendiente a formar una convicción personal, y no un criterio jurídico, máxime si no fueron presentadas dentro del término probatorio, ante el juzgado de distrito, ni son documentos públicos que acrediten hechos supervenientes.

BENEFICENCIA PRIVADA, OBLIGACION DEL ESTADO DE AYUDAR A LA INSTITUCIONES DE.—Para interpretar debidamente las fracciones I y V del artículo 667 de la Ley de Beneficencia Privada, es necesario examinar las doctrinas de todos los tratadistas de derechos administrativo, y de ellos se desprende que el Estado debe ayudar de una manera eficaz a la protección de esos servicios sociales y a cumplir con la voluntad de los testadores, cuando dejan sus bienes para instituciones de interés general, pues las instituciones de beneficencia privada prestan un servicio social que las autoridades debe proteger. Por tanto, los actos de las autoridades que dicten un acuerdo de extinción de una asociación de beneficencia privada, no pueden considerarse justificado, cuando se apartan de la misión de impartir auxilio a las asociaciones de esa índole, que constituyen una ayuda al Gobierno, para responder ampliamente a esas necesidades sociales, y persisten en clausurar una asociación benéfica que ha podido subsistir muchos años, prestando servicios de utilidad pública y además las autoridades tienen datos fehacientes y oportunos para saber que una persona ha legado una fortuna a dicha institución, cuando ésta había solicitado la venta de sus inmuebles improductivos, recibido auxilios, y no obstante esas circunstancia y de las repetidas instancias del patrono de esa institución para levantar el nivel económico, dichas autoridades, en vez de ayudarla, decretan su clausura contradiciendo sus propios actos, porque las mismas autoridades habían aprobado los presupuestos y cuentas mensuales de la repetida institución, y tenían la convicción de que sus ingresos eran superiores a sus egresos; que se seguía impartiendo sus servicios sociales, y era manifiesto que contaba con el apoyo, no solamente de filántropos, mexicanos sino de extranjeros.

Nota.—Se publican sólo los considerandos, por ser suficientemente explícitos.

CONSIDERANDO,

Primero: El acto reclamado se hace consistir en el acuerdo que expresa la comunicación de veinte de junio de mil novecientos treinta y seis, por la que se dice que vistas las razones del caso y con apoyo en los fundamentos expresados en la comunicación de veintiuno de abril, subsiste el acuerdo que en ésta se expresa, considerándose, por tanto, extinguida la Asociación Mexicana de la “Cruz Blanca Neutral” debiendo tenerse como perdida su personalidad jurídica. El acto es cierto, porque ha sido confesado por la autoridades responsables, lo reconoce el tercer perjudicado y así también aparece comprobado por las constancias de autos.

Segundo: Siendo algunos de los agravios expresados por las autoridades responsables y por el tercero perjudicado las autoridades responsables y por el tercero perjudicado

idénticos, para tratar con método y con mayor claridad las cuestiones propuestas en esos agravios, se abordarán esos problemas en cuanto a los puntos concretos que plantean los respectivos debates, para irlos examinando en toda su integridad, tomando en consideración los razonamientos que ya una, ya otra autoridad, o ya el tercer perjudicado hayan aportado para la defensa de sus puntos de vista en contra del fallo recurrido. La primera cuestión que debe examinarse es la relativa a la personalidad del que se ostenta como representante de la parte quejosa.

Tercero: La tesis quinientos sesenta y nueve, que obra en la página mil cincuenta y cuatro del Apéndice al tomo XXXVI del *Semanario Judicial de la Federación*, dice lo siguiente: "Personalidad del quejoso. No hay motivo para desconocerla en el amparo, cuando ha sido reconocida por las autoridades señaladas como responsables." Basta esta jurisprudencia, que es obligatoria según los artículos 193, 194 y 195 de la Ley de Amparo vigente, para dejar resuelto ese punto a favor de la parte quejosa, toda vez que el mismo acto reclamado se hace consistir en que el quejoso, doctor Avelino Gavaldón Salamanca, recibió la comunicación que fechada el veintiuno de abril de mil novecientos treinta y seis se dirigió a la "Cruz Blanca Neutral" y por conducto de la H. Junta de la Beneficencia Privada, haciéndole saber que por acuerdo expreso del ciudadano Jefe del Departamento del Distrito Federal se daba por extinguida la citada institución de la "Cruz Blanca Neutral".

El oficio de veinte de junio de mil novecientos treinta y seis, que obra a fojas cuatro, está dirigido por el Secretario General del Departamento del Distrito Federal al ciudadano doctor Avelino Gavaldón Salamanca, comunicándole que "por acuerdo expreso del propio ciudadano Jefe del Departamento del Ejecutivo y vistas las razones del caso, así como con apoyo en los fundamentos legales que se mencionan en la comunicación que a este respecto le fue dirigida por la mencionada Junta de Beneficencia Privada, subsiste dicho acuerdo, considerándose, por lo tanto, extinguida esa fundación y debiendo tenerse como perdida su personalidad jurídica."

En la copia certificada que obra a fojas sesenta y dos, sesenta y tres y sesenta y cuatro de los autos principales, aparecen transcritos íntegramente, tanto el acuerdo del Jefe del Departamento del Distrito Federal, que acordó la extinción de la Asociación de Beneficencia Privada "Cruz Blanca Neutral", comunicado ese acuerdo por el Secretario General de la Junta de Beneficencia Privada, como el escrito del doctor Avelino Gavaldón Salamanca, en representación de la Asociación Mexicana de la "Cruz Blanca Neutral", de la cual es Presidente, según lo expresa, acreditándolo con el nombramiento que exhibe, concluye ese escrito en los siguientes términos:

"Que teniendo en cuenta las razones que exponemos y los documentos cuyas copias exhibimos, y estando dentro del término que establece la fracción V del artículo 167 de la Ley de Beneficencia Privada vigente, se sirva usted acordar la reconsideración del acuerdo que se nos notificó en oficio de fecha veintiuno de abril último por conducto de la H. Junta

de Beneficencia Privada, cuya copia exhibimos, y se nos conceda un plazo hasta el mes de diciembre de corriente año, para que con intervención del Departamento de su digno cargo o de la Junta de Beneficencia Privada, se proceda a la reorganización de la Institución con la seguridad de que dentro del plazo mencionado, llenará ampliamente los fines para que fue creada, y todos los requisitos establecidos por la Ley de Beneficencia Privada mencionada." A ese escrito de fecha seis de mayo de mil novecientos treinta y seis, dirigido, como se ha dicho, por el ciudadano doctor Avelino Gavaldón Salamanca, como representante de la Asociación Mexicana "Cruz Blanca Neutral" recayó el acuerdo que da nacimiento a este juicio de garantías, luego es indiscutible que la personalidad del quejoso, que es el mismo que se da por recibido del oficio en que se declara extinguida la institución de referencia, que es el que pide, en su carácter de Presidente de la misma, la reconsideración dados los términos de la fracción V del artículo 167 de la Ley de Beneficencia Privada vigente, y es el mismo a quien se le dirige la contestación que motiva este amparo, tiene reconocida por las autoridades responsables su personalidad de representante de la Asociación quejosa, pues no aparece en autos ninguna otra constancia, ni de que el oficio que declaró extinta esa Asociación se haya entregado a otra persona, ni que la reconsideración se haya tramitado en vista de algún escrito dirigido por persona distintas a la del doctor Gavaldón Salamanca, ni tampoco que la contestación se le haya dirigido a otro individuo, que no sea el mismo quejoso, que se ha ostentado como representante de la Asociación Mexicana "Cruz Blanca Neutral".

Luego es notoriamente aplicable la tesis y jurisprudencia de la Suprema Corte, respecto de que la personalidad del quejoso no puede ser ya objeto de discusión en el presente juicio de amparo y que deben resolverse las cuestiones planteadas en ese juicio de garantías para no incurrir en ningún acto de denegación de justicia.

Cuarto: Examinando esta cuestión desde otro punto de vista, resulta también claramente comprobada la personalidad del quejoso, doctor Avelino Gavaldón Salamanca, como representante de la Asociación Mexicana "Cruz Blanca Neutral". Presentada su demanda de amparo, el ciudadano Juez Primero de Distrito, en Materia Administrativa, en el Distrito Federal, por auto de cuatro de julio de mil novecientos treinta y seis, ordena que dentro de tercero día se acredite la personalidad; ese auto se notificó el seis del mismo mes. Por escrito fechado el ocho, recibido el nueve, el quejoso acompaña los documentos relativos a su personalidad, y entre ellos figura la copia certificada de los Estatutos de la Asociación Mexicana de la "Cruz Blanca Neutral"; copia expedida por el Director del Archivo General de Notarías del Distrito Federal.

En el Capítulo Segundo se encuentran los artículos 16 y 19, que a la letra dicen: "Capítulo Segundo.—De los Cuerpos Directivos, Art. 16.—El Consejo de Administración estará integrado por 15 vocales, de los cuales siete serán renovados cada tres años, siendo cuatro de ellos electos en Asamblea de Socios Protectores y tres en Asamblea de Socios Activos. Los ocho restantes serán vitalicios y desig-

nados al primera vez por el Consejo, siendo llenadas, las vacantes que ocurran entre estos últimos, por elección que hagan todos los miembros de dicho Consejo y escogiendo entre los vocales no vitalicios... Art. 19—Son atribuciones y deberes del Presidente del Consejo y a falta de éste, de quien lo supla: I.—Ser el representante legal de la Asociación, con amplias facultades para tratar lo que afecte a los intereses generales de la misma ...” Se exhibió también copia certificada suscrita por el licenciado Manuel Andrade, Notario Público número cuarenta y nueve de la Ciudad de México que transcribe en lo conducente el acta de dos de enero de mil novecientos treinta y seis, de la sesión celebrada por el Consejo de Administración de la “Cruz Blanca Neutral”, en la que en votación secreta y por mayoría de once votos resultó electo Presidente del Consejo de la multicitada Asociación el doctor Avelino Gavaldón Salamanca.

En el auto de diez de julio del mismo año de mil novecientos treinta y seis, el ciudadano de Juez de Distrito textualmente dice: “Vistos; y en virtud de haberse cumplido con lo ordenado en el auto anterior, se admite la anterior demanda de amparo que promueve Avelino Gavaldón Salamanca como Presidente de la fundación benéfica ‘Cruz Blanca Neutral’ contra actos del Jefe del Departamento del Distrito Federal y Presidente de la Junta de la Beneficencia Privada, por violación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal...” Ese auto ha sido consentido, tanto por las autoridades responsables, como por el tercer perjudicado y, por lo mismo, no es procedente hacer objeciones sobre personalidad, claramente reconocida.

Quinto: El representante jurídico del Departamento del Distrito Federal, en su escrito de expresión de agravios, y sin que haya sido motivo de controversia ante el Juez de Distrito, dice que conforme a los artículos 57 y 58 de la Ley de Beneficencia Privada vigente, no está probada la representación del quejoso, porque ésta corresponde a los patronos.

Esas razones son absolutamente inconsistentes y contrarias a las leyes expresas relativa a beneficencia privada. El artículo 57, dice: “Son patronos las personas a quienes corresponde la representación legal y la administración de las instituciones de beneficencia privada.”

El artículo 58 dice en lo conducente. “El conjunto de patronos de una institución de beneficencia privada se denomina patronato”. El artículo 60 a la letra es como sigue: “El cargo de patrono únicamente puede ser desempeñado por la persona nombrada por el fundador, o, en su caso, por la Junta de Beneficencia Privada, en lo que concierne a la administración de una institución; pero los patronos podrán otorgar poderes generales para pleitos y cobranzas, o especiales, conforme a los artículos 2553 y 2554 del Código Civil.”

Debe advertirse que este precepto se refiere al caso de las fundaciones, o sea, cuando en los términos de la primera parte del artículo 56 hay un fundador o filántropo que dispone de todos o de parte de sus bienes para crear una o más instituciones de beneficencia privada, no para ayudar a una establecida, sino para formar una nueva, y entonces ellos son los que tienen derecho a nombrar los patronos, o como dice el

artículo 60, pueden ser nombrados, en su caso, por la Junta de Beneficencia Privada, y ese caso es el que está previsto en el artículo 6, que dice: “Además de los fundadores, podrán desempeñar el cargo de patronos de las instituciones de beneficencia privada: I.—Las personas nombradas por el fundador o designadas conforme a las reglas establecidas por él en los estatutos; y II.—Las personas nombradas por la Junta de Beneficencia Privada en los siguientes casos...”, que son los que se especifican en el inciso de esta fracción.

En el presente amparo no se trata de ninguna fundación, sino de una asociación de beneficencia privada, que está regida por sus estatutos, en los que se prevén los casos para nombrar a los patronos, a los miembros de su Consejo, al Presidente de la misma asociación, o a quien lo represente, que vienen a demostrar ampliamente la personalidad del quejoso en el presente amparo. El artículo 56, en su segunda parte, dice: “Se equiparan a los fundadores las personas que constituyan asociaciones permanentes o transitorias de beneficencia privada que firmen, antes de enviarla a la Junta, la solicitud a que se refiere el artículo 22 de esta ley”. En artículo 68, fracción XVII, dice que los patronatos estarán obligados a “Ejercitar las acciones y defensas que correspondan a éstas y hacer que se cumpla el objeto para que fueron constituidas, acatando estrictamente sus estatutos”. El artículo 69 expresa: “Los fundadores, directores o presidentes de las juntas o consejos de las asociaciones de beneficencia privada, tendrán las mismas obligaciones que establece el artículo anterior, y, en consecuencia, serán igualmente responsables en caso de desobediencia”.

Si está plenamente probado que el quejoso Avelino Gavaldón Salamanca fue nombrado Presidente del Consejo de la institución de beneficencia “Cruz Blanca Neutral”, si tiene todas las obligaciones de los fundadores y de los patronatos, entre las que están las de ejercitar las acciones y defensas relativas a la institución, acatando estrictamente los estatutos, si esa obligación es la que está cumpliendo, si representa a la Asociación según las disposiciones de los estatutos, si es el que preside el patronato de la Asociación Mexicana de la “Cruz Blanca Neutral”, si se equiparan a los fundadores las personas que constituyan asociaciones permanentes o transitorias, y si a los patronos, entre los que se cuentan los miembros de los consejos, de las asociaciones, incumben todos esos deberes en representación de una institución de beneficencia, y si el mencionado quejoso está obrando estrictamente de acuerdo con los estatutos que se han transcritos en lo conducente, es innegable que la objeción hecha sobre falta de personalidad es manifiestamente contraria al texto de los artículos citados, y por lo mismo, la representación del quejoso no solamente está reconocida por las autoridades responsables, sino que está de acuerdo con los estatutos y con la Ley vigente de la Beneficencia Privada y admitida por el Juez, cuyo auto fue consentido.

Sexto: Procede entrar al estudio de las causas de improcedencia que se han invocado, por ser de orden público y ser preciso resolver primeramente estos puntos. Para mayor claridad conviene examinar, en primer término, si la demanda de amparo fue interpuesta dentro de los quince días a partir de

aquel en que el quejoso tuvo conocimiento del acto que reclama. La demanda que, tiene fecha tres de julio de mil novecientos treinta y seis, está presentada, según razón de la Secretaría, el cuatro; en la propia fecha el Juez Primero de Distrito mandó prevenir al quejoso que justificara su personalidad; éste la justificó, según documentos a que ya se ha hecho referencia. El Juzgado admitió la demanda el diez. Ni en el escrito de demanda, ni en ninguna de las copias certificadas que han remitido las autoridades responsables, aparece en qué fecha se entregó ese oficio de veinte de junio. Así es que como la demanda tiene fecha tres de julio, esa fecha es en la que aparece que el quejoso se hizo sabedor del acto que reclama, y, por lo mismo, sea que se tome en cuenta la fecha de presentación, que es del día siguiente, sea la misma fecha en que acompañó los documentos que le exigió el Juez, nueve de julio, o sea la razón de presentación del escrito de ocho de julio, está dentro del término legal, o sea el señalado por el artículo 21 de la Ley de Amparo, que dice textualmente:

“El término para la interposición de la demanda de amparo será de quince días. Dicho término se contará desde el día siguiente al en que se haya notificado al quejoso la resolución o acuerdo que reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos”. Con mayor razón la demanda debe considerarse presentada dentro del término si se toma en cuenta que, suponiendo que el oficio se haya entregado al día siguiente de su fecha, o sea el día siguiente hábil, el veintidós, porque el veintiuno fue domingo, el término de quince días hubiera comenzado a correr el veintitrés para concluir el nueve, excluyendo el domingo veintiocho de junio y el domingo cinco de julio.

Así es que aun en ese supuesto la demanda estaría dentro del término de quince días, no sólo a contar desde la fecha de su presentación, sino a contar desde la fecha en que se puso la razón de recibo al escrito en que acompañó los documentos relativos a personalidad. Por consiguiente, es innecesario estudiar otro aspecto de la cuestión, que sería decidir si el término de quince días debe contarse hasta el día en que se presente la demanda, o hasta el día en que se presenten los documentos que exija el Juzgado, y, por lo mismo, es innecesario también el estudio de si por el hecho de haber señalado los archivos donde estaban los documentos que acreditaban la personalidad del quejoso debió haberse tenido por probada su personalidad. Todos estos estudios resultan inútiles en el caso actual, desde el momento en que no aparece comprobado que se haya entregado en esa misma fecha veinte de junio, el oficio cuyo contenido motiva el amparo y la prueba de la fecha de la entrega correspondería haberla rendido a las autoridades responsables por medio del comprobante respectivo en que se hiciera constar el recibo de tal documento.

Si no se presenta la prueba de la fecha en que fue recibido el oficio, el acto a que se hace referencia en él debe tenerse por conocido por el quejoso hasta cuando se hace saber del mismo, que es lo que establece el artículo 21, o sea, en el caso, en la fecha en que se firmó la demanda, pues no existe ninguna prueba de que lo haya recibido antes. Esta es

la jurisprudencia que ha sostenido la Suprema Corte y especialmente la Sala que conoce de este amparo.

Séptimo: Examinado ahora el punto relativo a si la reconsideración se pidió dentro del plazo de quince días, a reversa de entrar al estudio de si en esta vez ha sido procedente ese medio de defensa, debe concluirse que sí fue pedida la reconsideración dentro del término de quince días a partir del siguiente a la fecha del mismo oficio de veintiuno de abril de mil novecientos treinta y seis, oficio que suscribió el Secretario General de la Junta de Beneficencia Privada y por el cual comunica al Patronato de la Asociación Mexicana de la “Cruz Blanca Neutral” únicamente que el ciudadano Jefe del Departamento del Distrito Federal, con fecha catorce de marzo próximo pasado (mil novecientos treinta y seis) había tenido a bien acordar la extinción de la Asociación de referencia con fundamento en las fracciones I y V del artículo 167 de la Ley de Beneficencia Privada, y además en la fracción I del artículo 4o. del Decreto de primero de enero de mil novecientos treinta y cinco, que reformó a la Ley sobre la materia.

En el escrito en que se pide la reconsideración, escrito que es de seis de mayo de mil novecientos treinta y seis; el doctor Avelino Gavaldón Salamanca, Presidente de la Asociación Mexicana de la “Cruz Blanca Neutral”, dice textualmente: “Sin embargo de dicho propósito, la institución recibió hace pocos días la respetable nota de la Junta de Beneficencia Privada fechada el veintiuno de abril próximo pasado en la cual se le manifiesta que ... usted, ciudadano Jefe del Departamento del distrito Federal, acordó la extinción de la Asociación”.

Tampoco hay constancia de la fecha en que hayan sido recibidos, ni el oficio del Secretario de la Junta de Beneficencia Privada de veintiuno de abril, ni el escrito del quejoso, suponiendo que esas fechas en que fueron firmados ambos documentos sean las fechas en que respectivamente se recibieron, resulta que la reconsideración está interpuesta dentro del término de quince días, esto es, antes de ser consentido el acto de las autoridades responsables a los ojos de la Ley de Amparo, o sea conforme al artículo 21 de esta Ley.

En efecto, computando el término de quince días desde el día veintidós de abril al seis de mayo de mil novecientos treinta y seis, excluyendo los domingos veintiséis de abril y tres de mayo, y los días primero y cinco de mayo, que también son inhábiles, los quince días vencían el nuevo del propio mayo, y como nadie ha sostenido que con posterioridad haya sido el mismo día veintiuno, cuando por el documento a que se hace referencia aparece que se recibió pocos días antes de pedirse la reconsideración, indiscutiblemente que debe considerarse solicitada esa reconsideración antes del transcurso de quince días, y por lo mismo, antes del plazo en que debiera suponerse consentido el acto para los efectos del amparo en los términos del artículo 21 de la Ley relativa, aun en el caso de que por expresión anfíbológica de la demanda de amparo se tuviera por cierto que el mismo día veintiuno de abril, fecha de la comunicación, se había entregado ésta a la Asociación quejosa.

Octavo: Siendo ineficaces las causas de improcedencia analizadas anteriormente, es llegada la vez de estudiar si en el caso actual la reconsideración pedida interrumpió respecto del acuerdo comunicado por oficio de veintiuno de abril de mil novecientos treinta y seis, el plazo para pedir amparo, o debió esperarse la resolución correspondiente para hacer valer el juicio constitucional de garantías en la forma y términos en que se ha hecho, y si, por lo tanto, debe entrerse al estudio de las cuestiones de fondo materia de este amparo.

Noveno: La tesis seiscientos sesenta y tres que obra en la página mil doscientas cuarenta y cinco del Apéndice al Tomo XXXVI del *Semanario Judicial, de la Federación*, hablando de reconsideración, dice: “Cuando este recurso no existe legalmente, no puede jurídicamente interrumpir el término que la Ley de Amparo concede para interponer el juicio de garantías, y tal término no debe contarse desde la fecha en que se comunica al quejoso la negativa de reconsideración, pues ésta no constituye el acto reclamado, sino la resolución primera contra la cual se negó”.

Esa tesis no es aplicable al caso, porque se refiere a simples reconsideraciones lisas y llanas, pero cuando se ha tramitado ese medio de defensa, la autoridad admite que su resolución no ha sido definitiva. Cuando se tramita una reconsideración, ya hay jurisprudencia establecida y refrendada por esta Sala en el sentido de que el acto definitivo, es el que se dicta al resolver la reconsideración que se ha tramitado y que viene a decidir definitivamente, la cuestión entretanto se suspende el término para el amparo, que sólo procede contra la resolución última.

En el informe rendido a la Suprema Corte por su Presidente el año de mil novecientos treinta y cuatro, fojas ochenta y siete, Sección Tercera, aparece la siguiente tesis: “Reconsideración de un acuerdo que la denegó. Cuando la autoridad administrativa admite de hecho, el recurso de reconsideración aun sin estar previsto por la ley del acto, se interrumpe el término para el ejercicio de la acción constitucional, siempre que tal reconsideración haya sido planteada dentro de los quince días siguientes a cuando se tuvo conocimiento del acto reclamado. Si una aplicación equitativa de la ley, permite que ésta se interprete en el sentido de mayor garantía para los quejosos, tal interpretación no puede autorizar para desconocer o violar abiertamente la misma ley; y así, siendo correcta y justa la citada jurisprudencia, por cuanto se refiere a la reconsideración que sin estar prevista por la ley del acto, es admitida y tramitada por la autoridad responsable, no puede aplicarse tal jurisprudencia a las subsecuentes reconsideraciones, pues semejante procedimiento conculcará flagrantemente la Ley Orgánica de los artículos 103 y 104 constitucionales (artículo 43, fracción V), siendo evidente que existe diferencia entre pedir la reconsideración de un acuerdo original y solicitar la reconsideración de una negativa, de reconsideración. Promovido por Zenón González Fosado, toca 926-33-1a.—Fallado en nueve de mayo. Sobreseyendo. Así lo ha resuelto esta Sala desde el primer año de su ejercicio”. En el amparo 640-35-2a., promovido por Angela Alcaraz, contra el Jefe del Departamento y Tesorero del Distrito Federal, se dice: “Y esta conclusión es acorde con la tesis de esta Corte

visible en el informe rendido a este Alto Tribunal por su Presidente en el año de mil novecientos treinta y cuatro en la página doscientas catorce bajo el rubro ‘Reconsideración’, que dice: “Cuando la reconsideración no está expresamente establecida por la ley del acto, no puede tener por efecto interrumpir el término para pedir amparo; pero cuando la reconsideración es para interponer el amparo ha de contarse desde la resolución que reagenta a tal reconsideración, pues, de otra suerte, se podría dar margen a que sólo para hacer transcurrir el tiempo necesario para dar por consentido el acto, se admitieran reconsideraciones con detrimento de los derechos de los agravados. Promovido por el señor Pascual López Luna. Toca 14372-32, Sec. 3a.—Fallado e dos de octubre de mil novecientos treinta y tres”

Al final de la página mil doscientos cuarenta y seis del Apéndice al Tomo XXXVI del *Semanario Judicial de la Federación*, existe la siguiente tesis: “Reconsideración. Pueden interponerse simultáneamente la reconsideración de un acuerdo administrativo y el amparo contra éste, ya que en todo caso, lo que procederá será sobreseer en el amparo, por estar pendiente el recurso administrativo; el cual, la Corte ha aceptado que es un remedio para remediar el agravio o para obtener de la autoridad administrativa la revisión o revocación de sus actos, el hecho de solicitar la reconsideración implica, para los efectos del amparo, que no se ha consentido el acto, y que puede ocurrir a los tribunales federales, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se comunicó al interesado, lo resuelto en la reconsideración. T XX. Cía de Terrenos y Aguas de la Baja California, S.A., Pág. trescientas setenta y ocho”. En el juicio de amparo, promovido por Manuel Chávez Montiel y socio, contra actos del Secretario de la Economía Nacional y del Jefe del Departamento de Minas. Toca 6963-36-1a., fallado el veintiocho de enero de mil novecientos treinta y siete, esta Sala dijo textualmente: “A juicio de esta Sala no es procedente sobreseer por el motivo indicado, en atención a que como se ha sostenido en diversas ejecutorias, aun cuando no esté previsto el recurso de reconsideración, si las autoridades de hecho lo admiten y resuelven, como en el caso que nos ocupa, se interrumpirá el término para la interposición del amparo, que deberá promoverse dentro de los quince días siguientes al en que se notifique lo resuelto sobre la revisión o reconsideración”.

En el juicio de amparo promovido por Adalberto Abascal, contra actos del Departamento Forestal y de Caza y Pesca en la ciudad de Morelia, Michoacán, y del Jefe de la Oficina Federal de Hacienda en la propia población, toca 1622-37-2a., fallado en diecisiete de junio de mil novecientos treinta y siete, esta propia Sala ratificó su criterio en los siguientes términos: “Si la ley que la establece como recurso, no señala término para su interposición, sólo en los casos en que se no se haga valer dentro del término de quince días se entenderá consentido el acto para los efectos del amparo. En el caso no hay dato alguno que indique si ese recurso fue usado dentro del citado plazo, pues las gestiones se hicieron primero verbalmente, pero, por lo demás consta que fue tramitado, y no sería justo anular, sin fundamento legal alguno, sus efectos, ni menos por gestión de la misma oficina que lo admitió y tramitó”.

El tres de julio de mil novecientos treinta y siete, amparo 2203-37-1, promovido por Carlos Hermoso Luque ante el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Puebla contra actos del Jefe de la Oficina de Impuestos del Timbre y Sobre Capitales, dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, esta Segunda Sala sustenta la misma tesis al establecer en sus considerandos primero y segundo lo siguiente: "...Como la reconsideración no es un recurso, según jurisprudencia de la Suprema Corte, a no ser que se haya tramitado por haber insistido el interesado en su petición, fundándose en otros hechos ignorados por la autoridad o no apreciados, sino que se trata de una reconsideración, lisa y llana, es aplicable la jurisprudencia que consta en las páginas mil doscientas cuarenta y cinco y mil doscientas cuarenta y seis, tesis seiscientas sesenta y dos y seiscientos sesenta y tres del Apéndice al Tomo XXXVI del Semanario Judicial de la Federación." "Segundo.—El inferior desechó la causa de improcedencia alegando que existen ejecutorias conforme a las cuales la reconsideración interrumpe el término del amparo cuando se sustancia aquella; y en verdad, se han dictado ejecutorias en tal sentido, que tienen como fundamento jurídico que el acto de la autoridad responsable no es definitivo cuando ella mismo admite que se le presenten pruebas y se vuelva a estudiar el asunto par resolver en vista de nuevos elementos que pueden modificar la resolución dictada;..."

La Sala actual ha dictado otra ejecutoria del veintitrés de octubre de mil novecientos treinta y siete, en el amparo número 2186-37-2a., promovido por "La Química Industrial Bayer Meister Lucius, Weskott y Cía.", contra actos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de la Oficina Federal de Hacienda número Cuatro de esta Capital. Dice así en lo conducente: "Como se está en el caso de la reconsideración de un acuerdo original, y que por haber sido tramitada por la autoridad responsable como un recurso, que si bien no está previsto por la ley, sí interrumpe el término para el ejercicio de la acción constitucional, por las razones de equidad de que habla la ejecutoria transcrita, debe considerarse infundada la argumentación de la autoridad recurrente tendiente a demostrar que están consentidos los actos que motivan la queja."

Es inútil seguir invocando ejecutorias, puesto que ya se han invocado más de cinco que vienen a robustecer que cuando se tramita una reconsideración se interrumpe el término para pedir amparo y éste solamente procede contra la resolución definitiva que se dicte en dicho medio de defensa, que se ha hecho valer y se ha admitido; y estas tesis están también ampliamente apoyadas por la número setenta y uno que obra en las páginas ciento sesenta y seis y ciento sesenta y siete del mencionado Apéndice, tesis que igualmente está relacionada con la número setenta y cinco, página ciento setenta y uno, que dice que el amparo sólo procede contra la resolución final que dicte la autoridad administrativa, y cuando ha admitido la tramitación de ese medio de defensa indiscutiblemente es que ha interrumpido el término para pedir amparo.

El número de ejecutorias señalado, sin que haya una sola que contrarie la tesis que se ha establecido para los

casos en que se tramite la reconsideración, forma jurisprudencia, que debe respetarse por la misma Suprema Corte en los términos de los artículos 193, 194 y 195 de la Ley de Amparo, y por ello procede desechar los agravios que han tenido por base el considerar el primer acto como definitivo y como consentido por no haberse interpuesto el amparo contra la resolución a que se refiere el oficio de veintiuno de abril de mil novecientos treinta y seis.

Décimo: Las constancias de autos comprueban indiscutiblemente la exacta aplicación de las tesis anteriormente transcritas. El oficio fechado el veintiuno de abril de mil novecientos treinta y seis, contra el cual se interpuso la reconsideración, dice así: "En vista de que esa institución se encuentra en los casos previstos por las fracciones I y V del artículo 167 de la Ley de Beneficencia Privada para el Distrito y Territorios Federales, de veintitrés de mayo de mil novecientos treinta y tres, ya que sus recursos son insuficientes para cubrir las erogaciones que demandan su sostenimiento y sus actividades han perdido el carácter de utilidad pública que se le reconoció al concederse personalidad jurídica a la misma, el ciudadano Jefe del Departamento del Distrito Federal, con fecha catorce de mayo próximo pasado, tuvo a bien acordar la extinción de esa Asociación, con fundamento, además, en la fracción I del artículo 4o., del Decreto de primero de enero de mil novecientos treinta y cinco que reformó a la Ley sobre la materia."

En ese oficio, como se ve, no se transcribe ninguna determinación que haya tomado la Junta de Beneficencia Privada, sino únicamente se comunica a la Asociación Mexicana de la "Cruz Blanca Neutral" que el ciudadano Jefe del Departamento del Distrito Federal había tenido a bien acordar la extinción de esa Asociación, por tales o cuales fundamentos. No se dice que la Junta de Beneficencia haya dictado tal acuerdo, ni antes ni después del que dictó el Jefe del aludido Departamento. En el escrito de seis de mayo de mil novecientos treinta y seis, en que se pide la reconsideración de ese acuerdo, el representante jurídico de la Asociación Mexicana de la "Cruz Blanca Neutral" le dice al Jefe del Departamento del Distrito Federal que se sirva acordar la reconsideración del acuerdo que se les notificó en oficio de fecha veintiuno de abril, por conducto de la H. Junta de Beneficencia Privada, exhibiendo la copia de ese oficio, y que se les conceda un plazo hasta el mes de diciembre de mil novecientos treinta y seis, para que con intervención del Departamento del Distrito Federal y de la Junta de Beneficencia Privada, se proceda a la reorganización de la institución; y en el párrafo anterior se dice a la letra: "Naturalmente que al solicitar este término de pruebas, en el cual su Mesa Directiva empeña su responsabilidad y dignidad, queremos que sea con intervención de un elemento de ese Departamento o de la Beneficencia Privada, para que a entera satisfacción de los mismos, se lleve a cabo la reorganización de la institución, antes de declararla extinta."

El representante de la quejosa en ese escrito ataca la aplicación de los incisos I y V del artículo 167 de la Ley de Beneficencia Privada, debiendo hacerse constar que el texto de la fracción V es como sigue: "Artículo 167.—Las institu-

ciones permanentes o transitorias de beneficencia privada, se extinguirán: . . . V.—Cuando funcionen de manera que sus actividades pierdan el carácter de utilidad pública que se les reconoce al concedérseles personalidad jurídica. Si la causa de que su actividad se desarrolle en esa forma se encuentra en sus estatutos, la Junta acordará que el patronato respectivo formule un proyecto de reformas a esos estatutos, y si éste lo hiciere dentro del plazo de quince días se decretará la extinción.”

Si el representante de la Asociación Mexicana de la “Cruz Blanca Neutral” pide la reconsideración y agrega que, estando dentro del término que establece la fracción V del artículo 167 de la Ley de Beneficencia Privada pide la reconsideración, indudablemente que aun, dentro de una estricta interpretación jurídica debe decirse que de todas maneras la reconsideración procedía para el efecto de dar cumplimiento previamente a la formalidad que señala dicha fracción, como lo entendía el quejoso, porque, según ese precepto, no cabe decretar de plano la extinción de una asociación de beneficencia, sino que es preciso fundar tal acto y ajustarlo a la Ley.

Undécimo: El oficio de veinte de junio de mil novecientos treinta y seis que motiva el amparo, constituye la mejor demostración de que la reconsideración se ha tramitado. Ese oficio, dirigido al doctor Avelino Gavaldón Salamanca, dice en lo conducente: “... me permite comunicar a usted que por acuerdo expreso del propio ciudadano Jefe de esta Dependencia del Ejecutivo y vistas las razones del caso, así como un apoyo en los fundamentos legales que se mencionan en la comunicación que a este respecto le fue dirigida por la mencionada Junta de Beneficencia Privada, subsiste dicho acuerdo, considerándose, por lo tanto, extinguida es fundación y debiendo tenerse como perdida su personalidad jurídica.”

Es, pues, evidente, que esa reconsideración fue tramitada y se tuvieron presentes las razones del caso como se dice textualmente y se volvieron a encontrar apropiados los fundamentos que se habían mencionado en la comunicación que la Junta de Beneficencia Privada había dirigido a la Asociación Mexicana de la “Cruz Blanca Neutral”, y se declaró en definitiva que se consideraba extinguida esa Asociación debiendo tenerse como perdida su personalidad jurídica.

Esta resolución definitiva no es igual a la anteriormente transcrita, en la que únicamente le dice el Secretario de la Junta de Beneficencia Privada a la Asociación Mexicana de la “Cruz Blanca Neutral”, que la comunicaba que el ciudadano Jefe del Departamento del Distrito Federal había tenido a bien acordar la extinción de esa Asociación, sin que se le dijera si en realidad el acuerdo había sido también aprobado, respetado o ejecutado por la Junta de Beneficencia Privada; era la simple comunicación de un acuerdo del Jefe del Departamento del Distrito Federal, pero aún hay más, la Asociación Mexicana de la “Cruz Roja” se presenta como tercera perjudicada interponiendo el recurso de revisión, y para justificar su carácter de tercera perjudicada afirma lo siguiente: que el Presidente de la Asociación “Cruz Roja” fue

llamado por el Presidente de la Junta de Beneficencia Privada para hacerle saber que el ciudadano francés Fernando Michel había fallecido bajo testamento cerrado; que abierto, se tuvo conocimiento de que la Asociación de la “Cruz Blanca Neutral” había sido designada heredera de los bienes del testador, excepto algunos legados, y que en caso de que no subsistiera esa Asociación lo heredera sería la Asociación Mexicana de la “Cruz Roja”; que sabedores de que el Dr. Avelino Gavaldón Salamanca, diciéndose representante de la “Cruz Blanca Neutral” había solicitado del Jefe del Departamento Central reconsiderara el acuerdo de la Junta de Beneficencia Privada, gestionó la “Cruz Roja” que se declarase que no había lugar a la reconsideración; que ambas autoridades atendieron a la gestión de favorecer los intereses de la “Cruz Roja” acordando el C. Jefe del Departamento del Distrito Federal que no procedía la reconsideración pedida por el doctor Gavaldón Salamanca.

Para comprobar sus gestiones hechas en la tramitación de la reconsideración acompañó el representante de la Asociación Mexicana de la “Cruz Roja” dos oficios, uno de ellos que obra a fojas veintidós, dirigido por el Secretario de la Junta de Beneficencia Privada al ciudadano licenciado Alejandro Quijano, Presidente de la Asociación Mexicana de la “Cruz Roja”, que dice lo siguiente: “En consecuencia a su atento oficio de fecha seis de los corrientes, por el que solicita de esta Junta la expedición de una constancia que acredite la intervención al tener conocimiento de las circunstancias que mediaron para la extinción de la Asociación Mexicana de la ‘Cruz Blanca Neutral’, en los trámites para que no se revocara el acuerdo dictado por el ciudadano Jefe del Departamento del Distrito Federal y por esta propia Junta declarando la extinción de la mencionada Asociación por acuerdo de esta propia Junta hago constar que, efectivamente, la Junta Directiva que usted preside ha hecho diversas gestiones para que no se revocara el acuerdo de catorce de marzo del corriente año, que declaró extinguida dicha Asociación de la ‘Cruz Blanca Neutral’, tanto cerca del ciudadano Jefe del Departamento del Distrito Federal como de esta Junta”. Ese oficio es de dieciocho de agosto de mil novecientos treinta y seis.

El otro oficio, que obra a fojas veintitrés y veinticuatro, está firmado por el Oficial Mayor del Departamento del Distrito Federal y dirigido al ciudadano licenciado Alejandro Quijano, Presidente de la Asociación Mexicana de la “Cruz Roja”. En ese oficio se dice que, efectivamente, el señor licenciado Quijano como Presidente de la Asociación Mexicana de la “Cruz Roja” y algunos otros funcionarios de la Asociación, se acercaron al ciudadano Jefe del Departamento del Distrito Federal y al Secretario General, para pedirles, por las consideraciones legales que creyeron oportunas, que no se volviera a considerar el acuerdo de extinción de la Fundación de la “Cruz Blanca Neutral”.

En ese oficio también se inserta el dirigido al ciudadano doctor Avelino Gavaldón Salamanca y fechado el veinte de junio de mil novecientos treinta y seis, transcripciones que se hacen con relación al mismo asunto. Igualmente figura la copia certificada del testamento público cerrado otorgado por el señor Fernando Michel en la ciudad de México el diecisiete

de junio de mil novecientos veintiséis y protocolizado en la notaría número, cuarenta y tres, volumen doscientos noventa y uno, número once mil novecientos ochenta y nueve, fecha quince de mayo de mil novecientos treinta y seis.

La cláusula sexta de ese testamento, es como sigue: "Al llegar la muerte de las dos usufructuarias y pagados los legados que dejo a mis hermanos y al Hospital Francés, heredará todo mis bienes la Institución benéfica llamada 'Cruz Blanca Neutral Mexicana', y para el caso de que ya no exista, instituyo como mi heredera a la 'Asociación Mexicana de la Cruz Roja.'" En la segunda parte de la cláusula octava se dice: "El presente testamento va escrito en máquina por persona de mi confianza; pero dictado por mí en una hoja por duplicado y copiado a la prensa, rubricado y firmado de mi puño y letra el mismo día de su fecha".

Sí, como queda ya dicho y transcrita en los resultados, el Presidente de la Suprema Corte admitió la personalidad de la "Cruz Roja" como tercera perjudicada, por haber comprobado las gestiones que hizo para que no se revocara el acuerdo de extinción de la Asociación Mexicana de la "Cruz Blanca Neutral", es fuera de duda que esos documentos oficiales llevan al convencimiento de que la reconsideración ha sido tramitada y de que antes de haberse dictado la resolución de fecha veinte de junio se conocía el testamento del ciudadano francés Fernando Michel, que instituía como heredera a la Asociación Mexicana de la "Cruz Blanca Neutral" y que, por lo mismo, el Jefe del Departamento del Distrito Federal, y la Junta de Beneficencia Privada tuvieron conocimiento exacto de esa circunstancia, que cambiaba fundamentalmente el aspecto económico y el fundamento para decretar la extinción de la Asociación Mexicana de la "Cruz Blanca Neutral", y así ha quedado demostrado por las mismas comunicaciones oficiales, tanto del Departamento del Distrito Federal, como de la H. Junta de Beneficencia Privada, y, por tal motivo es innegable que las autoridades responsables tuvieron nuevos elementos de estudio para decretar la reconsideración o ratificación del acuerdo reclamado, que es enteramente diferente el primero del segundo, puesto que en el de veintiuno de abril, como queda dicho, la Junta de Beneficencia Privada no hizo saber a la Asociación Mexicana de la "Cruz Blanca Neutral" que es Junta había decretado también la extinción, sino que se trataba nada más de comunicarle el acuerdo del Jefe del Departamento del Distrito Federal, fue entonces un simple conducto; así lo entendió la Asociación quejosa y lo dice claramente en el escrito en que pidió la reconsideración.

Y ya en el segundo oficio, o sea en el de veinte de junio, allí se resuelve en definitiva que no se reconsidera el anterior acuerdo, que se declara extinguida la Asociación y que ha perdido su personalidad jurídica. Innegable es, por tanto, que el quejoso ha estado dentro del término legal para interponer el recurso de amparo contra una resolución definitiva, y ya sabiendo que no solamente el Jefe del Departamento del Distrito Federal había acordado la extinción de la "Cruz Blanca Neutral", sino que se había llevado a efecto, y que la Junta de Beneficencia Privada había también tenido participación en el acto reclamado. Por lo mismo, el amparo ha sido

pedido con toda oportunidad, cualquiera que se el aspecto en que se examine la cuestión, como ya se ha hecho detalladamente.

Duodécimo: En la forma expuesta en los anteriores considerandos queda demostrada la inconsistencia de los agravios: primero, del Jefe del Departamento del Distrito Federal, que se refiere a personalidad; segundo y tercero, expresados por la misma autoridad y que aluden a las causas ya examinadas de improcedencia; primero, segundo, tercero, sexto, séptimo y octavo, de la Junta de Beneficencia Privada, y primero, segundo y tercero del tercer perjudicado que se refieren también a las causas de sobreseimiento ya analizadas.

Decimotercero: Conviene agregar, en relación con la inconsistencia de estos agravios, que en uno de ellos se hace referencia a que en la Ley anterior de Beneficencia Privada existían los artículos 161, 163 y 168 que expresamente concedían el derecho de recurrir las determinaciones de la Junta ante el Jefe del Departamento del Distrito Federal, y se dice que por la reforma de primero de enero de mil novecientos treinta y cinco quedaron derogados esos artículos y ahora sólo procede el recurso respectivo ante el Jefe del propio Departamento, cuando se formula instancia dentro de los cinco días siguientes a la notificación respectiva, y dicho Jefe podrá revocar cualquiera resolución que haya dictado dicha Junta; pero advierte que ese recurso solamente procede fuera de los casos enumerados en el artículo anterior, o sea el 40., y en éste se previene que "Se requerirá la aprobación expresa del Jefe del Departamento del Distrito Federal para que la Junta de Beneficencia Privada pueda dictar cualquiera determinación relativa a I.—Constitución o extinción de las fundaciones o asociaciones, y aprobación o reforma de los estatutos de éstas..."

Luego es evidente que no se está en el caso del artículo 50., y tampoco se ha interpuesto ningún recurso de revocación contra los actos de la Junta de Beneficencia, que no llegó a comunicar a la Asociación quejosa ningún acuerdo de ella, sino simplemente el que dictó el Jefe del Departamento del Distrito Federal, y, contra el acuerdo de este funcionario, comunicado por la Junta de Beneficencia Privada, como lo dice el oficio de veintiuno de abril de mil novecientos treinta y seis, como lo ha entendido la quejosa y como en él fundó su reconsideración es contra el que se ha hecho valer este medio de defensa, el que no está prohibido por ninguna disposición legal, ni el quejoso se ha fundado en preceptos derogados que no tienen ninguna relación con el caso actual, porque si la Junta de Beneficencia Privada dictó algún acuerdo, éste no llegó a conocimiento de la Asociación quejosa, sino que hasta que recibió la comunicación fechada el veinte de junio tuvo noticia de que el representante de esa Junta había tenido intervención en el acuerdo en que se negó la reconsideración. Queda, pues bien fijado el concepto de que antes de que la Asociación quejosa conociera el oficio de veinte de junio no tenía ninguna noticia, ni se ha demostrado que la tuviera, relativa a que la Junta de Beneficencia Privada había acordado la extinción de la Asociación Mexicana de la "Cruz Blanca Neutral".

Decimocuarto: El Juez de Distrito, en su fallo, considera que la reconsideración fue también pedida con apoyo en lo

dispuesto en la fracción V del artículo 167 de la Ley de Beneficencia Privada, y que esa reconsideración era un medio establecido expresamente por la ley para que antes de declarar la extinción de alguna asociación benéfica se procediera a la reforma de los estatutos dentro del término de quince días. Esta Sala no ha considerando necesario entrar al estudio de ese precepto, porque los razonamientos anteriores fundas perfectamente la resolución en el sentido de desechar esas causas de improcedencia, que no existen. Ciertamente que el quejoso, en su escrito de seis de mayo de mil novecientos treinta y seis, expresó que estando dentro del término que establece la fracción V del artículo 167 de la Ley de Beneficencia Privada vigente, pide la reconsideración del acuerdo que se le notificó en oficio de fecha veintiuno de abril anterior, por conducto de la H. Junta de Beneficencia Privada, y que se conceda a la Asociación Mexicana de la "Cruz Blanca Neutral" un plazo hasta el mes de diciembre de ese año para dejar satisfechas a las autoridades.

Este recurso no lo ha considerado la Sala como expresamente establecido por la ley, sino que ha abordado las cuestiones en la forma de la jurisprudencia constante y establecida, sin necesidad de entrar al análisis de esa fracción V por lo que respecta a si implícitamente concede un recurso, porque no es preciso hacer este estudio dado que el problema queda resuelto ampliamente conforme a la jurisprudencia y a la misma prevención constitucional de la fracción IX del artículo 107, que sólo concede el recurso de amparo contra los actos definitivos, y no tienen ese carácter aquéllos que quedan sujetos a nuevo estudio de la autoridad, por mandato de la ley o por voluntad propia, pero que de todas maneras se vuelve a analizar la cuestión propuesta, aun oyendo a los que se creen terceros perjudicados, para dictar el fallo correspondiente. La apreciación pues, del Juez de Distrito sobre el particular, no influye en el criterio que fija la Sala acerca de esta cuestión.

Decimoquinto: No es la oportunidad de estudiar si en realidad la Asociación Mexicana de la "Cruz Roja" tiene el carácter de tercera perjudicada, porque de todas maneras ese carácter nació por el auto consentido del Presidente de este Alto Tribunal, quien en vista de las justificaciones que presentó sobre que había hechos gestiones ante las autoridades responsables para que no se considerara el acuerdo, la tuvo como tercera perjudicada.

La parte quejosa sostiene que no puede tener ese carácter de tercera perjudicada, por la circunstancia de que a la muerte del señor Fernando Michel ni siquiera se había clausurado el puesto de socorros, toda vez que el fallecimiento fue el día cuatro de mayor de mil novecientos treinta y seis, y el establecimiento fue clausurado el día trece, y, además, por la circunstancia de que como lo dice el mismo tercero perjudicado en la página seis de su escrito de expresión de agravios (fojas ciento cuarenta y nueve del expediente) "60.— De subsistir ese amparo se tendría por nulo del acuerdo de extinción de la Cruz Blanca, recuperaría ésta la acción de herencia en la sucesión del señor Fernando Michel y la "Cruz Roja" perdería un importante acervo de bienes que constituye el haber hereditario y que necesita para sostener y aumentar

su labor de caridad y patriotismo, que es su lema, demostrada día a día, sin interrupción, desde hace más de cuarto de siglo."

Como en realidad, según el artículo 80 de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal. "La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuanto el acto reclamado sea de carácter positivo;..." no es debido en este juicio constitucional de garantías discutir esas cuestiones, sin que por ello sea tampoco oportuno entrar al estudio de si, instituida la 'Cruz Blanca Neutral' como heredera del señor Fernando Michel y funcionando todavía a la muerte de dicho señor, puede considerarse que ha perdido sus derechos a esa herencia, y aun sin haber estado en funciones, si los derechos que le asisten para seguir funcionando están todavía discutiéndose por medio del recurso de amparo que está instituido conforme a la Ley Fundamental de la República, y mientras no se dicte la ejecutoria correspondiente, subsiste la personalidad de la institución quejosa, pues de otra manera sería nugatorio el juicio de garantías y cualquier acto de posible reparación se tendría como indefectiblemente consumado, lo cual es contrario a la esencia del juicio constitucional.

Decimosexto: Los agravios expresados bajo los número dos y tres, por la Junta de Beneficencia Privada, tres por el Jefe del Departamento del Distrito Federal y primero por el tercero perjudicado, se hacen consistir en que la demanda de amparo no se expresan conceptos de violación y que el Juez suplió la deficiencia de la queja. Ninguno de los recurrentes señala que sea causa de improcedencia comprendida en alguno de los incisos del artículo 73 de la Ley de Amparo, la que señalan por este concepto, y pretenden forzar la aplicación de la fracción IV del artículo 74, que dice que procede el sobreseimiento: "IV.—Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de esta ley".

Como se ve, es absolutamente inaplicable esa preventión legal, y no está señalada la causa de improcedencia que se invoca en ninguno de los incisos de este precepto, aun cuando estas consideraciones bastan para tener por insubstantiales esos agravios, la simple exposición de los razonamientos hechos en la demanda de amparo para estimar que las autoridades responsables han conculado las garantías individuales consignadas en los artículos 14 y 16 de la Constitución, es bien clara, en el sentido de que se precisan, sin dar lugar a equivocaciones, ni a dudas, los conceptos por los cuales se consideran arbitrarias las determinaciones de las autoridades responsables y la inexacta aplicación de los fundamentos en que apoyaron sus actos. Sería sentar un precedente contrario al texto y al espíritu de la Constitución y que minaría por su base la institución del juicio de amparo, que ha nacido para poner un dique que proteja a las personas físicas o morales contra los abusos del Poder, si se pronunciara alguna ejecutoria en el sentido de que porque cada concepto de violación no lleve antepuestas estas tres palabras, que se estiman imprescindibles, según los recurrentes, se negará el

amparo y protección de la Justicia Federal, a quienes hubieran sufrido la violación de sus garantías individuales que consagra la Constitución que nos rige.

La fracción V del artículo 116 de la Ley de Amparo, exige que en la demanda se señalen los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de las violaciones, así como el concepto o conceptos de las violaciones. La Asociación quejosa no ha podido ser ya más explícita en los conceptos de esas violaciones y basta leer en los resultando de este fallo la síntesis que se hace de la demanda, para comprender que están perfectamente fijados los conceptos por los cuales la parte quejosa estima que se han violado sus garantías individuales. La quejosa expresa que se invocaron los incisos I y V del artículo 167 de la Ley de Beneficencia Privada, y esos preceptos establecen que procede la clausura de una institución “cuando sus ingresos lleguen a ser insuficientes para cubrir las erogaciones que demanda su sostenimiento” y “cuando funcionen de manera que sus actividades pierdan el carácter de utilidad pública”.

Sostienen que esos preceptos han sido violados, porque no se está en el caso de ellos, desde el momento que no se llegó a comprobar,—dice la parte quejosa— por ningún dictamen pericial, ni por la revisión de la contabilidad de la “Cruz Blanca Neutral” que la situación de ésta estuviera comprendida en esos casos.

Véanse los párrafos marcados con los números dos y tres. En el marcado con el número cuatro afirma que, en consecuencia, el acuerdo fue arbitrario y la improcedencia de él es tanto más manifiesta que en la fecha en que se recibió el aviso a que se alude, la institución contaba con cerca de un mil pesos depositados en el Banco de México, sin tener ningún pasivo; que, además, contaba con un terreno de su propiedad en la colonia del Valle, cuyo valor aproximado era de doce mil pesos y cuya venta ya había sido propuesta a la Beneficencia Privada para aumentar y mejorar los servicios de la mencionada “Cruz Blanca Neutral”, que nunca llegaron a ser deficientes por falta de numerario y que jamás perdieron sus carácter de utilidad pública; que para probar la improcedencia del acuerdo de clausura y la solicitud de revocación de ese acuerdo del Jefe del Departamento del Distrito Federal, acompañaron copia de los informes rendidos al Departamento de Estadística, en la que constan las personas atendidas durante los cuatro primeros meses del año de mil novecientos treinta y seis, año de la clausura, que ascendía a tres mil ciento sesenta y nueve, arrojando un total de ochocientos tres servicios de ambulancia, cifras que revelan elocuentemente —dice la Asociación quejosa— que ésta se encontraba en posibilidad y en condiciones económicas de poder subsistir por sus propios ingresos, manteniendo su carácter de utilidad pública.

Que como no obstante esos hechos no se reconsideró el acuerdo de clausura, se han violado en perjuicio de los derechos de la Asociación de la “Cruz Blanca Neutral” las garantías que le otorgan los artículos 14 y 16 constitucionales. Si las autoridades responsables únicamente fundan su resolución en la cita de esos incisos, y en el I del artículo 4o., de la reforma de primero de enero de mil novecientos treinta y

cinco, fracción que dice: “Se requerirá la aprobación expresa del Jefe del Departamento del Distrito Federal para que la Junta de Beneficencia Privada pueda dictar cualquiera determinación relativa a: I.—Constitución o extinción de las fundaciones o asociaciones, y aprobación o reforma de los estatutos de éstas”, es fuera de toda duda que son bien explícitas las razones dada, fundándose en los hechos que se citan, para tener por ampliamente expresados los conceptos de violación del ato de las autoridades responsables, consistente en la clausura de la Asociación Mexicana de la “Cruz Blanca Neutral”, porque, según los razonamientos de la misma parte quejosa, no son aplicables esos incisos porque los hechos demuestran su inexacta aplicación y porque por los demás elementos de prueba aducidos no debió haber subsistido el acuerdo de clausura.

La fracción V del artículo 116 de la Ley de Amparo no establece ningún formalismo para expresar los conceptos de violación; no ordena que se antepongan determinadas palabras a la expresión de cada concepto; la redacción de ese precepto es bien amplia y concede, por lo mismo, libertad para exponer esos conceptos, ya en una serie de párrafos numerados, ya sin ninguna numeración, ya citando el hecho acompañándolo de consideraciones de derechos; en fin, no señala ninguna norma para que si no se sigue fielmente se deseche alguna demanda, o se declare improcedente por no haber sujetado a determinado formalismo.

La tendencia contemporánea marca una orientación contraria, y basta tomar el ejemplo del nuevo Código de Procedimientos Civiles, en que aun en acto de mayor trascendencia, como es el de la sentencia que decide alguna controversia, no solamente no señala ningún formalismo a que debiera sujetarse el fallo, sino que lo prescribe expresamente. La Sala no tendría ningún apoyo jurídico para sobreseer un juicio de amparo en que están perfectamente claros los conceptos de violación que ha hecho valer la parte quejosa, ni menos después de tramitado y fallado, y no podría fundar, conforme a derecho, una resolución denegatoria de justicia y en oposición al mandato del artículo 17 constitucional, que previene que los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los casos y términos que fija la ley, si exigiera determinados formalismo que no están prescritos en texto alguno, ni están de acuerdo con la alta finalidad de las funciones de los tribunales de justicia. Esos agravios son, por tanto, notoriamente frívolos.

Décimoséptimo: Las pruebas que rindieron las autoridades responsables y que en sus agravios dicen las recurrentes que no fueron tomadas en debida consideración, son las siguientes, que desde luego se analizan para el efecto de demostrar que son inoperantes jurídicamente esos agravios para destruir la sentencia recurrida. Doce son los anexos que en forma de certificados expedidos por la misma Junta de Beneficencia Privada, pidieron que se tuvieran como prueba ante el Juez de Distrito, además de la copia certificada relativa al documento que se exhibió en el incidente de suspensión.

El análisis de esos documentos arroja los siguientes datos: los números uno y nueve son párrafos asilados del escrito de reconsideración dirigido al Jefe del Departamento

del Distrito Federal, por el doctor Avelino Gavaldón Salamanca en representación de la Asociación Mexicana de la "Cruz Blanca Neutral", de la cual es Presidente, como lo acredita con el nombramiento que exhibe.

En esos documentos, que presentaron como prueba las autoridades responsables y que, por lo mismo, hacen prueba plena en su contra en los términos del artículo 341 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se reconoce expresamente por el hecho de su presentación como prueba de las responsables, la personalidad del quejoso, como Presidente de la Asociación Mexicana de la "Cruz Blanca Neutral", según el artículo citado, que dice: "Artículo 341.—El documento que un litigante presente, prueba plenamente en su contra".

Contiene el primero de estos anexos, el párrafo en el que se dice que la Asociación "ha llegado a una condición de pobreza muy lamentable, que ha hecho que en la última visita que se le practicó, las altas autoridades encontraron deficiencias en su servicio; pero la actual Mesa Directiva, animada de los mejores propósitos y entusiasmos para levantarla y llevarla al plano de progreso que merece, teniendo en cuenta su noble y prestigioso origen y sus altos y filantrópicos fines, desea tener la oportunidad para demostrar que esta institución es capaz de llenar todos los propósitos que inspiraron la nueva Ley de Beneficencia Privada, para el Distrito y Territorios Federales"; y enmarcado con el número nueve se pide la reconsideración, porque para ello se está dentro del término de la fracción V del artículo 167 de la Ley de Beneficencia Privada, y se solicita un plazo, que termine hasta el mes de diciembre del mismo año de mil novecientos treinta y seis, para reorganizar la misma institución, con la seguridad de que dentro de ese plazo llenará ampliamente los fines para que fue creada.

El Juez de Distrito aprecia esos documentos diciendo en lo sustancial que el hecho de que se hayan encontrado algunas deficiencias en el servicio, aunque fueran ciertas, no podrían ameritar la extinción de la Asociación quejosa, salvo que esas deficiencias sean de una gravedad suma que hicieran nulo el servicio social que presta la institución. Relacionando esos documentos con las constancias de autos, se ve que son parte integrante del escrito en que se pide la reconsideración, que se funda sustancialmente en que no puede declararse extinta a una asociación por no ser aplicables los preceptos citados, y en ese mismo escrito se hace referencia al nacimiento de la "Cruz Blanca Neutral", que tuvo su origen en que las asociaciones de beneficencia que existían se negaron a prestar servicios por estimar como latrofacciosos a los revolucionarios mexicanos, y en vista de esas circunstancias y por los eminentes servicios que prestó la mencionada Asociación Mexicana, por decreto expedido por el Presidente Mártir, Francisco I. Madero, el día veinticinco de mayo de mil novecientos once, se reconoció como Institución Nacional, con todas las franquicias, derechos y obligaciones que tienen todas las asociaciones similares a la "Cruz Blanca Neutral".

En ese mismo escrito se inculpa a las mismas autoridades responsables, expresando que las deficiencias que se anotan se corregirán fácilmente obteniendo el dinero que resulte

de la venta de un terreno que la propia institución posee en la Colonia del Valle y que representa un precio aproximado de doce mil pesos, además de las colectas, festivales, etc.

En el mencionado escrito se dice que no procede la aplicación de los incisos I y V del artículo 167 de la Ley de Beneficencia Privada, por tener cubiertos hasta la fecha, o sea el seis de mayor, todos los gastos que origina el mantenimiento del Puesto de Socorros y tener, además, en el Banco de México, alrededor de un mil pesos, y, por tanto, sus actividades no han perdido su carácter de utilidad pública por seguirse atendiendo sin interrupción lesionados en la vía pública, practicando curaciones y dando los auxilios médicos necesarios, etc., según los datos que se le envían al Departamento de Estadística. En consecuencia, el Juez ha hecho la apreciación correcta de esa prueba, en presencia de la ley, que no autoriza la extinción de una asociación simplemente porque se encuentre en estado de pobreza, ni menos cuando sea pobreza tiene que considerarse relativamente, ya que en el mismo escrito se hace saber que la falta de impulso de la Asociación benéfica se debe a que no se le autoriza la venta del terreno que tiene en la Colonia del Valle, cuyo valor estima en doce mil pesos, y, sin embargo, según los datos estadísticos que acompaña, presta todos sus servicios teniendo todavía en depósito en el Banco de México alrededor de un mil pesos.

Son, por tanto, infundados los agravios que se hacen valer al decir sencillamente que se desestima por el Juez de Distrito esa prueba documental, pues de examinarse con más amplitud resalta más lo injustificado del acto de las autoridades responsables al decretar la extinción de la Asociación quejosa, cuando se le daban datos y se le señalaban hechos que demostraban que, ni sus ingresos habían llegado a ser insuficientes para cubrir las erogaciones que demanda su sostenimiento, ni había perdido su carácter de utilidad pública, toda vez que seguía prestando un servicio social, como lo demostraban los datos estadísticos.

Los agravios relativos, que en términos generales se expresan en los marcados con los números cuatro y ocho del escrito del Jefe del Departamento del Distrito Federal; en el duodécimo del de la Junta de Beneficencia Privada, y en el cuarto de la Asociación tercera perjudicada, no demuestran que el Juez de Distrito haya violado alguna ley respecto de la apreciación que hizo en cuanto a ese documento, ni mucho menos que una parte de él deba ser considerada y examinada aisladamente y que de ese documento mutilado, sirva de prueba sin relación a los demás conceptos que precisan la idea en él expuesta.

Decimooctavo: Los anexos marcados con los números dos, tres, cinco, seis y ocho, se refieren por orden de fechas: el número ocho, a una solicitud del señor Rafael Cruz, entonces Presidente de la benéfica institución "Cruz Blanca Neutral", formulada el cuatro de diciembre de mil novecientos veintinueve, para tomar algunas medidas a fin de reorganizar esa Asociación, por las dificultades que se habían suscitado entre el Cuerpo de Abulancia y el Cuerpo Administrativo. El número seis se refiere a una inspección practicada por el Inspector Escolar y Administrativo señor José

Raymundo Cárdenas, el veintisiete de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro, en la que dice que el Puesto, alude al de la Asociación Mexicana de la "Cruz Blanca Neutral", está muy desaseado, por lo que hace imaginar que está mal atendido en todos sus órdenes, y señala algunos otros detalles, tanto respecto del edificio, que está falso de ventilación, como de ropas de cama, que muestran huellas de escasa asepsia.

El número dos señala algunos defectos que se encontraron el dieciséis de febrero de mil novecientos treinta y cinco, y se dice que se impone la necesidad de una inmediata reorganización administrativa, así como una mejor organización para que pueda aumentar la percepción de sus ingresos normales y el cobro puntual de las cuotas de sus socios. El número cinco es otro informe del mismo Inspector Escolar y Administrativo, o sea, el señor José Raymundo Cárdenas, que lo rinde el dos de marzo de mil novecientos treinta y cinco, en que hace notar iguales observaciones al de su anterior informe, tanto respecto del edificio, como respecto de que no existe la ropa necesaria y de que hay desaseo. El número tres contiene la copia de un informe rendido el cinco de abril de mil novecientos treinta y cinco, en que se señalan algunas deficiencias, y opina el inspector Alfonso César Boichot, que debe reorganizarse la "Cruz Blanca Neutral" y debe también aplazarse la autorización que solicita para invertir la cantidad de un mil quinientos pesos en diversas mejoras, del dinero que le fue donado por el Comité Pro Auxilios del Salvador y Honduras.

El Juez de Distrito analiza cada uno de los documentos y deduce que las deficiencias pueden subsanarse rápida y fácilmente, tanto respecto de las mejoras que deben hacerse al edificio, como en cuanto al mejoramiento de las condiciones de aseo, ropa, etc., a que se alude en los informes; pero que esas deficiencias no ameritan, conforme a la ley, la extinción de la "Cruz Blanca Neutral", puesto que con una inmediata reorganización administrativa y mejor organización de su sistema de documentación y de recaudación de ingresos se subsanarían las deficiencias que se señalan, en el caso de ser ciertas, pues no está probado que los inspectores tengan carácter de peritos contadores, para estimar lo relativo a este ramo, ni tampoco hay ningún informe sobre si son deficientes los instrumentos necesarios para cualquiera operación quirúrgica, y, sobre todo, prueban que esa deficiencias existían más de un año antes de la fecha en que se llevó a efecto la clausura de la Asociación Mexicana de la "Cruz Blanca Neutral".

Los agravios cuarto, expresado por el Jefe del Departamento del Distrito Federal, quinto y séptimo de la Beneficencia Privada, y cuarto del tercer perjudicado, son inconsistentes. Basta, en primer término, hacer la consideración que aconseja un elemental principio de lógica, y es que no pueden considerarse que las deficiencias encontradas en los años de mil novecientos veintinueve, mil novecientos treinta y cuatro y mil novecientos treinta y cinco, existían cuando se acordó la clausura, o sea cuando menos un año después.

No es concebible dentro de un terreno de serenidad estimar que los informes rendidos sobre desaseo de un inmue-

ble, o de las sábanas destinadas para los enfermos, aún no se hubieran podido lavar, ni ponerse en condiciones higiénicas. Por lo mismo, los datos que ha aportado la autoridad como defensa de sus actos, del año de mil novecientos veintinueve al primer tercio del año anterior al acuerdo de clausura de la institución, no notoriamente insuficientes para fundar una resolución de esa naturaleza, que es actual fundándose en hechos pasados en un período de tiempo en que no puede suponerse que existan las mismas condiciones, ni menos cuando ha habido cambios en el Consejo de Administración y que según las pruebas que más tarde se apreciarán, la Asociación quejosa, ni se encontraba en las condiciones de la fracción I del artículo 167, ya transrito, de la Ley de Beneficencia Privada, ni en las de la fracción V del mismo precepto. De llegar a esas conclusiones para fundar los actos de las autoridades en hechos ocurridos aún desde el año de mil novecientos veintinueve, habría que clausurar todas las instituciones de beneficencia pública y privada, porque en tiempos pretéritos hubieran tenido alguna deficiencia que ameritara o no su clausura, y podría invocarla alguna autoridad para dar por terminado ese servicio social.

No podría por este concepto revocarse la sentencia del Juez, declarando procedentes esos agravios, que propiamente se limitan a decir que dicho funcionario no ha apreciado debidamente esas pruebas, sin explicar en qué forma debía haberlas apreciado y por qué razón no hizo una apreciación correcta, lo cual bastaría para tener como ineficaces esos agravios, toda vez que sería imposible fundarse en documentos y fechas tan remotas para resolver un problema de actualidad.

Decimonoveno: El anexo marcado con el número cuatro, contiene el acuerdo de clausura sin ninguna comprobación. Se hace sencillamente una relación vaga sobre que la institución venía funcionando irregularmente, que no contaba con ingresos normales y periódicos, que sus entradas eran eventuales y, en consecuencia, carece de los recursos necesarios para cubrir las erogaciones que demandaba su sostenimiento y sus actividades habían perdido el carácter de utilidad pública que se le reconoció al concedérsele la personalidad jurídica, encontrándose en el caso de las fracciones I y V del artículo 167 de la Ley de Beneficencia privada. Tal acuerdo, como se ha dicho, no fue comunicado a la Asociación quejosa, sino únicamente el acuerdo del Jefe del Departamento del Distrito Federal. Este documento demuestra la existencia del acto reclamado y, por lo mismo, si fue tomado en consideración por el Juez y en ninguno de los agravios se hace especial referencia a él.

Vigésimo: El anexo marcado con el número siete es la copia de un documento suscrito por el Patrono Presidente doctor Avelino Gavaldón Salamanca, y que se refiere a las cuentas de treinta y uno de marzo de mil novecientos treinta y seis, documento al que se alude en la prueba pericial, por lo cual es inútil entrar al estudio aislado de esas pieza de autos, debiendo desde luego apreciar que si se dice que existe un déficit de sesenta y un pesos, diez centavos, para el mes siguiente, en otro de los documentos que también en copia certificada presentaron las autoridades responsables, en el